

Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*

P. Saverio Cannistrà, OCD

El 22 de julio de 2016 ha sido presentada por mons. José Rodríguez Carballo la Constitución Apostólica sobre la vida contemplativa femenina, *Vultum Dei quaerere* (=VDQ), firmada por el papa Francisco el 29 de junio anterior. Tal Constitución sustituye la normativa establecida por los anteriores documentos de la S. Sede, esto es: la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* del 21 de noviembre de 1950, la Instrucción *Inter praeclara* del 23 de noviembre de 1950, los cánones del Código de derecho canónico de 1983 que se referían a esta materia (en particular, el can. 667/ 3 sobre la clausura), la Instrucción *Verbi Sponsa* del 13 de mayo de 1999.

Se ha observado que no hay una coincidencia perfecta entre las materias afrontadas en VDQ y las tratadas en los documentos citados. Ello se debe al hecho de que la nueva Constitución tiene un alcance mucho más amplio, ya que trata de la vida contemplativa femenina en su conjunto, articulando su tratamiento en doce temas: “formación, Palabra de Dios, Eucaristía y Reconciliación, vida fraterna en comunidad, autonomía, federaciones, clausura, trabajo, silencio, medios de comunicación y ascesis” (VDQ 12).

Por otra parte, la nueva Constitución no cierra el discurso sobre la vida contemplativa femenina, sino que en cierto sentido lo abre, en cuanto es la base sobre la que deberán ser elaborados otros documentos. Estamos por tanto llamados a un camino de discernimiento y de revisión, al que nos llevará primero la Congregación, cuya Instrucción práctica estamos esperando, luego los mismos Institutos religiosos, según las palabras de la propia Constitución:

Estos temas se llevarán a la práctica ulteriormente, con modalidades adaptadas a las tradiciones carismáticas específicas de las distintas familias monásticas, en armonía con las disposiciones de la parte final de esta Constitución y con las indicaciones particulares que se deben aplicar y que la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica dará cuanto antes. (VDQ, 12)

Por tanto, estas reflexiones más querrían ser solamente una primera aproximación a la Constitución, en vista del trabajo que espera en el próximo futuro¹.

¹ A decir verdad, no está muy claro si también los Institutos serán llamados a expresarse a fin de adaptar las indicaciones generales de la Constitución a las diversas tradiciones carismáticas. En realidad, en la parte dispositiva de VDQ en el art. 2 §3, se afirma que: “La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica -a veces necesariamente de acuerdo con la Congregación para las Iglesias Orientales o las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos- regulará las distintas modalidades de actuación de estas normas constitutivas, según las distintas tradiciones monásticas y teniendo en cuenta las diferentes familias carismáticas”. Parecerá por tanto, *salvo meliori iudicio*, que todo el trabajo deba ser hecho por la Congregación en la Instrucción práctica que seguirá a la Constitución.

1. Las expectativas en vísperas de la publicación de la Constitución.

El documento sobre el cual reflexionamos hoy tiene una larga historia (o prehistoria), que lo ha precedido. Ya en noviembre de 2008 la sesión plenaria de la CIVCSVA tuvo como tema “*La vida monástica y su significado en la Iglesia y en el mundo de hoy*”. Entre las varias relaciones presentadas, hubo una, la del P. Sebastiano Paciolla, dedicada a la autonomía jurídica de los monasterios. Tal intervención no fue publicada, pero el P. Paciolla ha pronunciado una conferencia sobre el mismo tema (y con el mismo esquema) el 31 de enero de 2016, en el ámbito del encuentro internacional que ha tenido lugar en Roma al final del año de la vida consagrada². En la conclusión de tal intervención, el P. Paciolla, subsecretario de la CIVCSVA, afirma:

El retraso en la publicación de las conclusiones de la Congregación Plenaria del Dicasterio -que trataban especialmente el tema de la autonomía de los monasterios y sobre (*sic*) la manera de gestionar la situación de los monasterios que ya no tienen los requisitos para la autonomía- es debido al hecho de que habría sido necesario intervenir, para integrarla, sobre una ley pontificia y esto no era competencia del Dicasterio.

Por tanto, ya a partir de las conclusiones de la Plenaria de noviembre de 2008 se trabajaba en un nuevo documento sobre la vida claustral. Tal documento tenía por objeto sobre todo la cuestión de la autonomía de los monasterios³ y la manera de gestionarla, en particular cuando los monasterios, aun gozando de autonomía jurídica, no gozaban de autonomía vital. Se trata de una cuestión muy compleja, que implica una intrincada red de relaciones del monasterio *sui juris* con las diversas instancias de la autoridad eclesial, a saber:

- La Congregación de los Institutos de vida consagrada;
- El Ordinario del lugar, especialmente en el caso de los monasterios aislados, es decir no asociados a un Instituto masculino (cfr. Can. 615);
- El Superior mayor del Instituto masculino, en el caso de los monasterios asociados a la rama masculina de la misma familia religiosa (como en el caso de las carmelitas descalzas), en base al can. 614;
- la Federación (o Asociación) de monasterios en el caso de los monasterios federados.

Como explica el P. Paciolla, se trataba de “intervenir, para integrarla”, en la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, lo que obviamente superaba las competencias de la Congregación y necesitaba la aprobación del S. Padre.

² S. Paciolla, *El monasterio autónomo: entre las posibilidades y los límites*; allí se puede encontrar en la web, por ejemplo en la dirección:
<http://www.vitanostra-nuovaciteaux.it/it/wp-content/uploads/Paciolla-II-monastero-autonomo.pdf>.

³ Can. 613: “[§1] Una casa religiosa de canónigos regulares o de monjes, bajo el gobierno y el cuidado del propio Moderador, es una casa *sui juris*, a menos que las constituciones no digan otra cosa [§2] El moderador de una casa *sui juris* es, por derecho, Superior mayor” (en base al can. 606, lo que se dice para los institutos de vida consagrada y sus miembros “vale con el mismo derecho para los dos sexos”).

¿Por qué se ha seguido considerando oportuno intervenir sobre cuanto ha establecido la *Sponsa Christi*? La razón fundamental es que, en determinadas situaciones, hoy siempre más numerosas, la autonomía jurídica del monasterio se convierte en “fuente de problemas e incluso obstáculos para la ayuda”. Muchos monasterios se encuentran en situaciones críticas, por motivo de la pobreza del número o de las fuerzas de la comunidad, o de la calidad de la formación inicial y permanente, y sin embargo es extremadamente difícil intervenir para corregir tales situaciones, si la misma comunidad, jurídicamente autónoma, no decide pedir ayuda.

Más difícil es decir hacia qué nuevas soluciones se querría orientar. El P. Paciolla presenta algunas propuestas, que probablemente corresponden a las contribuciones de la primera versión del documento. Entre estas, las más importantes son:

- La posibilidad de afiliar un monasterio en dificultad momentánea a otro más sólido y vital, suspendiendo temporalmente su autonomía jurídica.
- En el caso de un monasterio en dificultad estructural, es decir no ligada a una situación pasajera, se propone suspender definitivamente su autonomía y confiar el monasterio a la “tutela” de otro monasterio, para que se encamine hacia el proceso de supresión y/o de fusión.
- Más en general, se procura superar el aislamiento de los monasterios, “impulsando la unión entre ellos en las varias formas previstas por el derecho, o sea asociándolos con mayor vínculo jurídico a los Institutos masculinos”.
- Por lo que respecta a las Federaciones de los monasterios, “hay que ocuparse de ellas añadiendo competencias específicas a las que corresponden al oficio de Presidenta Federal, al consejo y a la asamblea de la Federación”. El P. Paciolla es del parecer de que “las congregaciones monásticas femeninas en cuanto tales, y las federaciones con algunos poderes añadidos, puedan ser un lógico equilibrio entre la autonomía del monasterio y las exigencias del centralismo, poniéndose como instancias intermedias entre cada uno de los monasterios *sui juris* y el Dicasterio”

Estas propuestas, formuladas en enero de 2016 por un subsecretario de la Congregación, dan una idea de lo que se esperaba del nuevo documento pontificio.

Además del tema de la autonomía jurídica de los monasterios, había sido anunciado por mons. Carballo en la conferencia publicada el 31 de enero de 2014, que, por mandato del Sto. Padre, se habría procedido también a la revisión de la Instrucción *Verbi Sponsa*, incluyendo también por tanto la cuestión de la clausura.

Por lo que respecta a la normativa sobre la clausura, se ha actualizado más veces, después de la *Sponsa Christi*:

- En el 1966 el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, n. 32 abolió la clausura papal menor e indicó como posibles sólo dos tipos de clausura: la papal para las monjas íntegramente contemplativas y la establecida por las Constituciones del Instituto para las monjas que se dedican también a alguna actividad apostólica.

- En el 1969 la Instrucción *Venite seorsum* fijó las normas para la clausura papal para los monasterios dedicados completamente a la contemplación.
- En el 1999, siguiendo las indicaciones de la Exhortación Apostólica *Vita consecrata* (n. 59), fue publicada la Instrucción *Verbi Sponsa*, la cual -además de reformular la normativa concreta respecto a la clausura, en particular responsabilizando mayormente a la Superiora respecto a la concesión de licencias para las salidas (cfr. VC 17)- reafirmó la distinción entre clausura papal y clausura constitucional, así como había sido formulada en el CIC del 1983 (can. 667 §3)⁴.

No sabría decir con exactitud qué motivos habían llevado a la decisión de volver a considerar también la normativa sobre la clausura. En la carta que acompañaba el cuestionario enviado a todos los monasterios el 29 de abril de 2014 en vistas a la preparación del nuevo documento, se hace referencia al “deseo de muchas hermanas claustrales”, a las cuales el Santo Padre habría atendido dando orden de volver a considerar y poner al día la normativa fijada por *Verbi Sponsa*. No se precisa, sin embargo, cuáles eran los deseos de las claustrales.

En la misma carta, a los temas de la autonomía jurídica y de la clausura se añadía también un tercer tema, el de la formación de las monjas. Sobre estos tres argumentos se articulará también la Instrucción que deberá ser emanada de la Congregación, según ha declarado mons. Carballo, en la presentación del 22 de julio pasado: a la Congregación “incumbe ahora la tarea de redactar un nuevo documento que sustituya al que está vigente, *Verbi Sponsa*, que contenga la legislación que regulará la formación, la autonomía y la clausura de los monasterios de vida contemplativa o íntegramente contemplativa”.

2. Estructura y contenidos de la Constitución.

La Constitución apostólica está dividida en dos partes: la primera, más larga, de carácter expositivo, que comprende 37 párrafos; la segunda, más breve, de carácter dispositivo, que comprende 14 artículos.

La primera parte puede, a su vez, dividirse en tres secciones: introducción (nn. 1-11); exposición de los doce temas (nn. 12-35); conclusión (nn. 36-37).

Paso por alto los números introductorios y conclusivos, de carácter más parentético, para concentrarme sobre los números centrales, en los cuales se exponen los doce temas que son objeto de discernimiento y de revisión normativa. Me detendré solamente en los temas que parecen contener las novedades más significativas, comentando juntos los números de la parte expositiva y los correspondientes de la parte dispositiva.

⁴ Can. 667 §3: “Los monasterios de monjas enteramente destinados a la vida contemplativa deben observar la clausura papal, es decir conforme a las normas dadas por la Sede Apostólica. Todos los otros monasterios de monjas observen la clausura adaptada a la índole propia y definida de las constituciones”.

FORMACIÓN (VDQ. nn. 13-15; art. 3)

Los nn.13-15 retoman, casi a la letra, la enseñanza expuesta en VC 65-66 (están sintetizados también en VS 22), a donde se hace referencia en nota⁵. Se repiten algunas exigencias de la formación: es un proceso incesante, destinado a modelar en profundidad a la persona, que abraza la dimensión humana, cultural, espiritual y pastoral. Como ya había subrayado la Instrucción *Potissimum institutioni*, n. 81, se recuerda que “el lugar ordinario donde se da el camino formativo es el monasterio”.

El n.15 llama la atención sobre la importancia, en el actual contexto sociocultural y religioso, de un atento discernimiento de las vocaciones y de un acompañamiento personalizado. El camino formativo debe ser además “suficientemente amplio”, como había ya dicho VC 65. La primera novedad que encontramos en la Constitución hace referencia a la cuantificación del espacio de tiempo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne, que deberá ser “en cuanto sea posible no inferior a nueve años, ni superior a doce”. La Constitución, por tanto, parece fijar la duración ordinaria del tiempo de los votos temporales en seis años, que es el máximo establecido por el can. 665. Con todo, el inciso “*en cuanto sea posible*” atenúa la obligatoriedad de tales indicaciones. No por casualidad, en efecto, en la parte dispositiva al art. 3 §5 se afirma solamente que “a la formación inicial se reserva un amplio espacio de tiempo”, sin ulteriores precisiones.

El art. 3 está dividido en siete párrafos. Los dos primeros están dedicados a la formación permanente y tienen un carácter exhortativo; los párrafos 3 y 4 a la formación de las formadoras; los números 5-7 se refieren a algunas modalidades del proceso formativo. Los elementos nuevos son los siguientes:

- Se ofrece a las hermanas llamadas a ejercer el oficio de formadoras la posibilidad “*servatis de iure servandis*, [de] frecuentar cursos específicos de formación incluso fuera del propio monasterio” (art. 3 §4). Tratándose de una disposición nueva, la Constitución remite a las normas particulares que serán emanadas por la CIVCSVA.
- Se afirma que es necesario “absolutamente evitar el reclutamiento de candidatas de otros Países con el único fin de salvaguardar la supervivencia del monasterio” (art. 3 §6). Puesto que se habla de reclutamiento de candidatas, parece que la disposición no se refiere a los traslados de monjas ya profesas solemnes de un País a otro. Sin embargo, por lo que respecta a este tema la Constitución pide incluso que “sean elaborados los criterios para asegurar su cumplimiento”.
- Se recomienda promover “casas de formación inicial común a varios monasterios”, a fin de asegurar una formación de calidad” (art. 3 §7) Tal recomendación puede parecer no del todo coherente con lo que se ha afirmado el n. 14, es decir que “el lugar ordinario donde se da el camino formativo es el monasterio”. Se puede, sin embargo, entender que cuando los monasterios no están en condiciones de asegurar

⁵ En la nota 33 se hace referencia de nuevo al CIC can. 664; pienso que se trata de un error de imprenta. Probablemente la referencia correcta es el can. 660, que pone la exigencia de una formación capaz de integrar la dimensión doctrinal y la práctica.

una formación adecuada, es posible, más bien recomendable, que se creen casas de formación inicial comunes a más monasterios. Se trata, sea como sea, de una innovación de notable alcance para los monasterios de vida contemplativa, que deberán ser autosuficientes “especialmente en el campo de la formación” (VS 24).

CENTRALIDAD DE LA PALABRA DE DIOS (nn.19-21; art. 5)

La Constitución reserva una sección a la escucha y a la meditación de la Palabra de Dios en la vida de una comunidad contemplativa. Siguiendo la línea de VC 94, se subraya que la Palabra de Dios es “la primera fuente de toda espiritualidad” y, como tal, debe alimentar la vida de oración y la vida de comunión de una comunidad contemplativa. Un énfasis particular se pone en compartir los frutos que nacen de la escucha de la Palabra de Dios. Este compartir no se limita a los límites de la comunidad contemplativa. El papa Francisco exhorta a las monjas a “compartir esta experiencia transformante de la Palabra de Dios con los sacerdotes, los diáconos, los otros consagrados y los laicos. Considerad este compartir como una verdadera misión eclesial” (n. 19). Tal exhortación recalca la análoga de VC 94, que en este caso se refiere a todos los consagrados, los cuales son invitados a proponer la meditación comunitaria de la Biblia “también a los otros miembros del pueblo de Dios, sacerdotes y laicos, promoviendo en los modos adecuados al propio carisma escuelas de oración, de espiritualidad y de lectura orante de la Escritura”.

En la parte dispositiva, la invitación a compartir se vuelve a proponer de una forma más imperativa: “Considerando que el compartir la experiencia transformante de la Palabra con los sacerdotes, los diáconos, los demás consagrados y los laicos es expresión de verdadera comunión eclesial, todo monasterio verá cuáles pueden ser las modalidades de esta irradiación espiritual *ad extra*” (art. 5 §2). Como se ve, toda comunidad es invitada a reflejar su manera de realizar este compartir la propia experiencia de la Palabra con el resto del pueblo de Dios.

Me parece que el papa introduce una categoría nueva, la del compartir *ad extra* la experiencia contemplativa, que de un lado no puede ser confundida con el apostolado activo, excluido de la definición misma de “vida íntegramente contemplativa” (cfr. can. 674), de otro no se limita a ser un “silencioso anuncio y un humilde testimonio del misterio de Dios” (VS 7). La “misteriosa fecundidad apostólica” de la que habla PC 7 es llamada a hacerse visible en una irradiación externa mediante experiencias de compartir con el pueblo de Dios.

LA AUTONOMÍA DE LOS MONASTERIOS (nn. 28-29; art. 8)

Se trata de uno de los puntos decisivos de la Constitución Apostólica, aquel que, en cierto sentido, suscitaba más expectación. Sin embargo la Constitución no ha modificado en nada el estatuto jurídico de los monasterios, sino que se ha limitado a repetir cuanto está establecido en el Código de derecho canónico de 1983, sea con respecto a la fundamental

autonomía de los monasterios *sui juris*, sea con respecto a las relaciones de los monasterios con el Obispo diocesano y con la rama masculina de la Orden⁶.

En la parte dispositiva, en el art. 8, sin embargo, se introducen algunas indicaciones que, aunque no modifican el cuadro jurídico fundamental, sirven de ayuda en los casos en que la autonomía jurídica no corresponda a una real autonomía vital.

- El §1) indica algunos criterios para valorar si el monasterio goza o no de autonomía vital. Entre éstos se halla “un número aunque mínimo de hermanas, siempre que la mayoría no sea de edad avanzada”. No se precisa, sin embargo, cual sea este número mínimo (probablemente se hará en la Instrucción).
- El §2 presenta un posible procedimiento para seguir en el caso de que el monasterio resulte estar en situación crítica, o sea la constitución (por parte de la Congregación) de “una comisión *ad hoc* formada por el Ordinario, por la Presidenta de la federación, por el Asistente federal y por la Abadesa o Priora del monasterio”. Tarea de tal comisión será valorar si se puede intervenir para revitalizar el monasterio en cuestión o se deba encaminar al cierre.
- El §3 introduce como posible solución en el caso de los monasterios privados de autonomía vital también la de “la afiliación a otro monasterio, o confiárselo a la Presidenta de la federación, si el monasterio es federado, con su Consejo”

LAS FEDERACIONES (n. 30; art. 9)

También respecto a las federaciones se ha observado que la Constitución no introduce ninguna novedad respecto a su estatuto jurídico. Permanecen las estructuras de comunión, dependientes de la S. Sede, y de por sí privadas de autoridad jurídica sobre los monasterios en particular, igual como se reafirmó últimamente en la VS en los nn. 27-28. Parece, por tanto, que ha quedado en decepción la expectativa de que las federaciones puedan convertirse, con algunos “poderes adjuntos”, en instancias intermedias entre cada uno de los monasterios autónomos y el Dicasterio que compete a la vida consagrada (como se expresaba P. Paciolla en el texto arriba citado). En la parte dispositiva, sin embargo, en el §3 se afirma que la Congregación “establecerá las competencias de la Presidenta y del Consejo de las federaciones, dejando así a entender que podría haber el propósito de introducir alguna novedad (¿en la Instrucción aplicativa? ¿O la Congregación decidirá caso por caso?).

Ni siquiera viene resuelta la cuestión de la obligatoriedad, o no, del Asistente religioso, que ha sido puesta a partir del decreto emanado de la Congregación en septiembre de 2012. A tal cuestión no se hace mínimamente relación ni en la parte expositiva, ni en la dispositiva (lo que podría significar que no hay intención de innovar respecto a la libertad de las federaciones de tener o no un Asistente).

⁶ La nota 69 lleva una serie de referencias a los cánones del CIC. También aquí aparece un probable error de imprenta: el can. 1428 §1-2 hay que leerlo sin duda como el can. 1427 §1-2.

La novedad más importante se encuentra en el art. 9 §1, donde se dice que “en principio, todos los monasterios deberán formar parte de una federación”. La afirmación habría sido ciertamente más clara sin el adverbio “inicialmente” (que en español ha sido traducido con “en principio”, en francés con “tout d’abord” [ante todo], en inglés con “initially” [inicialmente]). ¿Cómo se debe interpretar, por tanto, esta expresión? Según las palabras de mons. Carballo en la presentación del documento, “todos los monasterios deberán estar federados”, pero se admite la posibilidad de excepciones a juicio de la S. Sede. El adverbio, por tanto, no parece tan importante, mientras lo es la frase que le sigue que admite la posibilidad de pedir a la Congregación una suerte de dispensa de la obligación de pertenecer a una federación.

El §2 del art. 9 abre la posibilidad de constituir federaciones “no sólo según un criterio geográfico, sino de afinidades de espíritu y de tradiciones”. Las aplicaciones prácticas de tal posibilidad suscitan varias preguntas: ¿se pueden federar monasterios muy distantes geográficamente o que hablan lenguas distintas? También en este caso será necesario esperar las indicaciones más concretas que vendrán dadas por la Congregación.

Finalmente, el §4 afirma que “se favorecerá la asociación, también jurídica, de los monasterios con la Orden masculina correspondiente” Por lo que respecta a las carmelitas descalzas de los monasterios del ’91 tal asociación ya existe (a diferencia de los monasterios del ’90). A mi parecer no hay que confundir la asociación a la Orden con la jurisdicción o vigilancia del Superior del monasterio. En otros términos, el documento no está diciendo que se preferirá que los monasterios se pongan bajo la jurisdicción del Superior religioso, antes que del Obispo diocesano. Ni tampoco la Constitución atribuye mayores competencias respecto de las monjas a la rama masculina de la Orden o al Superior General, por el que incluso este camino de descentralización no ha sido recorrido, como por lo demás era previsible.

LA CLAUSURA (n.31; art. 10)

El párrafo expositivo sobre la clausura habla de cuatro formas o modalidades de clausura. Excluyendo la clausura *común*, que pertenece indistintamente a todos los Institutos religiosos, quedan tres formas de clausura, correspondientes a la vida contemplativa de las monjas: la clausura papal, la clausura constitucional y la clausura monástica. Ya se ha dicho que el Código de derecho canónico en el can. 667 §3 habla solamente de dos formas de clausura: la *papal*, es decir conforme a las normas dadas por la Sede Apostólica y la *constitucional*, es decir regulada por las Constituciones del Instituto. Tales distinciones, como se ve, se basan en las distintas referencias normativas que regulan la clausura. Ésta ha sido también retomada de la *Verbi Sponsa* en los números 10-12.

Por lo que respecta a la clausura *monástica*, había sido mencionada en VC 59, pero no ulteriormente precisada. *Verbi Sponsa* en el n. 13 hace referencia a los “monasterios de monjas de la venerable tradición monástica” (cfr. VC 6: se entiende el monaquismo oriental y, en occidente, el monaquismo benedictino), pero no les atribuye una tercera modalidad de clausura, llamada precisamente monástica. Mas bien, según VS 13, en el interior de la tradición monástica es necesario distinguir entre monasterios que siguen la clausura papal,

ya que son de vida enteramente contemplativa, y los que siguen la clausura constitucional, en cuanto “asocian a la vida contemplativa alguna actividad en beneficio del pueblo de Dios o practican formas más amplias de hospitalidad en línea con la tradición de la Orden”.

Por tanto, la introducción de una tercera forma de clausura, llamada *monástica*, debería ser considerada una novedad respecto a la normativa hasta ahora vigente. Curiosamente, sin embargo, al definir esta forma distinta de clausura, la Constitución no hace sino retomar cuanto decía la *Verbi Sponsa* en el n. 13 a propósito de los monasterios de tradición benedictina que observan la clausura constitucional. Se lee en efecto en VDQ 31: “la clausura monástica [...] permite asociar a la función primaria del culto divino unas formas más amplias de acogida y de hospitalidad, siempre según las propias Constituciones”. En conclusión, no parece que se salga fuera del cuadro tradicional de las dos formas de clausura: la papal y la constitucional.

El art. 10 de la parte dispositiva da la posibilidad a cada monasterio de escoger la forma de clausura que prefiera y, en el caso que tal forma se aparte de la vigente en la propia Orden, deberá ser autorizada por la S. Sede. Al mismo tiempo, sin embargo, se afirma que tal elección deberá, de cualquier modo que sea, respetar “las propias tradiciones y cuanto exigen las Constituciones”. Confieso que no consigo comprender cómo podrá suceder. Supongo que, en el caso de que un monasterio quiera tener una forma de clausura distinta, deberá presentar a la Congregación un “esquema normativo propio” respetuoso con el carisma y el estilo de vida previsto por las Constituciones, y entonces la Congregación valorará si aprobarlo o no. En este sentido, diré que se permite tener formas de clausura a la medida de las diversas comunidades (una *bespoke enclosure* [un recinto a medida]). Pero todavía una vez más veremos qué precisiones aportará la Instrucción en esta materia.

3. Conclusiones

Me he detenido solamente sobre cinco de los doce temas tratados en la VDQ y he buscado interpretarlos a la luz del debate que en este año se está produciendo sobre la vida contemplativa de las monjas.

La Constitución es, en buena medida, un texto de tipo exhortativo e, incluso en sus determinaciones dispositivas, no pretende modificar el cuadro jurídico existente. En este sentido, tal vez, no era estrictamente necesario que el documento apareciera como una Constitución Apostólica. Las disposiciones tienen en cuenta la real complejidad y multiformidad de la vida contemplativa femenina y la acogen sin intentar uniformarla, sino al contrario, reconociendo en ella “una riqueza y no un impedimento para la comunión, armonizando sensibilidades diversas en una unidad superior (VDQ 31).

Muchas preguntas permanecen todavía abiertas y será la próxima tarea de la Congregación darles respuesta emanando normas aplicativas. Será, sin embargo difícil -dado el cuadro definido de la Constitución- que se puedan considerar resueltas las cuestiones fundamentales respecto a la vida de los monasterios contemplativos femeninos, que -en base a la experiencia de nuestra Orden- resumiré en tres puntos: el exceso de

centralización, la escasa vigilancia sobre cada uno de los monasterios y el debilitamiento de la unidad entre la rama masculina y la rama femenina de la misma familia carismática.